



PROVIDENCIA: AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 218
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MERY PARRA JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
RADICACIÓN: 66001 – 31 – 05 – 005 – 2022 - 00476 – 00

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a que el 13 de septiembre de 2024 y 10 de febrero de 2025, Porvenir S.A. allegó solicitudes de terminación del proceso (Archivo 42 y 44), el 23 de enero de 2025, Colpensiones allegó solicitud de terminación del proceso (Archivo 43). En proveído del 17 de febrero de 2025, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, que establece: cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al RPM o viceversa, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran, en especial la parte actora manifestara si era su voluntad era terminar el presente proceso.

Por ello, inicialmente, el 21 de febrero de 2025, la demandante indicó que no desea dar por terminado el proceso, por lo que, el 19 de mayo de 2025, el Despacho dispuso fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para el día 6 de junio, corregida mediante auto del 22 de mayo de 2025 establecida para el 4 de junio de la misma anualidad. No obstante, en comunicación del 22 de mayo de 2025, la parte actora solicitó la terminación del proceso por darse el traslado a Colpensiones vía administrativa, así mismo, se le exonere en costas por darse una situación sobreviniente.

Ahora bien, habida cuenta que el actor se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el 01/11/2024 conforme a la certificación emitida por la entidad, información que además se acompasa con el historial de vinculaciones de Asofondos SIAFP.

Así las cosas, se ha de traer a colación, en primer lugar que, la Ley 2381 de 2024 en sus artículo 75 y 76 brindan un nueva oportunidad de traslado para las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la Ley, requisitos cumplidos por la señora LUZ MERY PARRA JARAMILLO y que llevaron a las partes a hacer uso de las facultades otorgadas, finalizando en el traslado de la demandante al RPMPD desde el 1 de noviembre de 2024.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 21 “Estrategias para la finalización de los procesos judiciales” del Decreto 1225 de 2024 indica:

“2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio”

Precepto del que se extrae que, en el caso de que el Despacho judicial logre determinar que quien pretenda el traslado de régimen, se le ejecutó válidamente dicho cambio de régimen pensional y se encuentra en calidad de afiliado a la nueva administradora, circunstancias que constituyen la figura de la carencia actual de objeto, lo que en virtud de la mencionada disposición, el Juez de la república en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrá facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

De ahí que, para el presente caso, se encuentra acreditado que la señora PARRA JARAMILLO se encuentra afiliada al RPMPD desde el 1 de noviembre de 2024 en ese orden, como se encuentra visible en el archivo 04 del expediente digital, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declarará la ineficacia del traslado al RAIS y se ordenara el traslado de la demandante a Colpensiones, que, como ya se dijo, se surtió válidamente gracias a la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Así mismo, ninguna de las partes presenta oposición a que se termine el presente proceso en aplicación a lo previsto en dicha norma y se cuenta con la manifestación expresa de la demandante, en cuanto a que se dé por terminado el proceso debido a que se surtió el traslado a Colpensiones, que es últimas el fin que persiguen los demandantes con esa clase de procesos.

En conclusión, resulta indefectible para este Despacho, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del proceso promovido por la señora LUZ MERY PARRA JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el correspondiente archivo de las actuaciones surtidas.

Finalmente, acerca de la condena en costas prevista en el art 365 de CGP, se tiene que hasta el momento no se causaron, considerando que no existe parte vencida en el proceso, ni recurso o decisión que las produjeran, por lo que no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del proceso promovido por la señora LUZ MERY PARRA JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso identificado con radicado 66001 – 31 – 05 – 005 – 2022 - 00476 – 00 conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las actuaciones surtidas y las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Sin costas, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese,

NADEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

PEREIRA RISARALDA

La providencia anterior, fue notificada por anotación en el estado **No. 042 hoy 30 de mayo de 2025.**

LUIS ENRIQUE BERNAL ROJAS

Secretario

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Nadezhda Mejia Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0780b6d407dfad7e20b4f071dda808e29899e66068e70daa5a6c7f81aa6bd7**

Documento generado en 29/05/2025 09:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>